

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contando a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el once de abril de mil novecientos ochenta y dos, pero únicamente referidas a las mercancías de importación metanol y acetona, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contando a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Economía y Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo decimotercero.—Por la presente disposición se deroga el Real Decreto seiscientos sesenta y siete/mil novecientos ochenta, de veintinueve de febrero («Boletín Oficial del Estado» de once de abril), y Real Decreto tres mil cuatrocientos noventa y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de veintinueve

de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos).

Dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

13198

REAL DECRETO 1123/1982, de 17 de abril, por el que se amplía y modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Sandoz, S. A. E.», por Real Decreto 1563/1980, de 19 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio), incluyendo colorantes de exportación.

La firma «Sandoz, S. A. E.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Real Decreto mil quinientos sesenta y tres/mil novecientos ochenta, de diecinueve de mayo («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de julio), modificado por Real Decreto ciento ochenta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de nueve de enero («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de febrero), para la importación de diversas materias primas y la exportación de materias colorantes, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y nuevos productos colorantes de exportación, además de modificar efectos contables.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplidos los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Sandoz, S. A. E.», con domicilio en Gran Vía de les Corts Catalanes, setecientos sesenta y cuatro, Barcelona, por Real Decreto mil quinientos sesenta y tres/mil novecientos ochenta, de diecinueve de mayo («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de julio), modificado por Real Decreto ciento ochenta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de nueve de enero («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de febrero), en el sentido de incluir en importación:

- Uno. Acido 3-hidroxi-2-naftoico, P. E. 29.16.71.
- Dos. O-cloro-p-toluidina, P. E. 29.22.54.
- Tres. Nitrato sódico, P. E. 28.39.10.
- Cuatro. Acido nitrodiazó, P. E. 29.28.00.1.
- Cinco. Acido 4-amino-azobenceno-4-sulfónico, P. E. 29.28.00.1.
- Seis. Clorhidrato de -o-di-anisidina, P. E. 29.23.19.9.
- Siete. Sal R, P. E. 29.07.30.1.
- Ocho. Sal de Schaeffer, P. E. 29.07.30.1.
- Nueve. Acido J, P. E. 29.23.39.1.
- Diez. N (3-metoxi-propil) -1-cloro-2-nitrobenceno-4-sulfonamina, P. E. 29.36.00.9.
- Once. Naftol Astr (2-hidroxi-naftaleno-3-carboil-2-4-carboanilida), P. E. 29.25.59.9.
- Doce. Aceto-aceto-2,5-metoxi anilida, P. E. 29.25.59.9.

Y en exportación:

— Materias colorantes orgánicas sintéticas, P. E. 32.05.10.

- I. Amarillo Graftol GS, pigmento. Pigmento yellow 74.
- II. Amarillo Graftol NRS, pigmento. Pigmento yellow 83.
- III. Rubi Graftol BDO, pigmento. Pigment red 57 : 1.
- IV. Rubi Graftol GFS, pigmento. Pigment red 57 : 1.
- V. Rubi Graftol GNR, pigmento. Pigment red 57 : 1.
- VI. Rojo Graftol GRS, pigmento. Pigment red 112.
- VII. Rubi Graftol W2T, pigmento. Pigment red 48 : 2.
- VIII. Rubi Graftol WTP, pigmento. Pigment red 48 : 2.
- IX. Rojo fuego Graftol 3RL, pigmento. Pigment red 48 : 3.
- X. Verde Derma BS. Colorantes ácidos. Acid green 111.
- XI. Pardo oscuro Derma 2R. Colorantes ácidos. Acid Brown 396.
- XII. Pardo amarillo Derma 2R. Colorantes ácidos. Acid Brown 397.
- XIII. Azul Derma DB. Colorante ácido. Acid blue 312.
- XIV. Azul Cartasol 3RF, pasta filtro prensa. Colorante directo. Direct blue 287.
- XV. Rojo Carta EB, liq. Colorante directo. Direct red 81.
- XVI. Rojo Telasol 3BLS. Colorante órgano-soluble. Solvent red 91.
- XVII. Violeta oscuro Telasol 54000. Colorante órgano-soluble. Solvent violet.
- XVIII. Rojo Viscofil RLN, pigmento base. Pigment red 7.
- XIX. Amarillo Viscofil SR, pigmento bar. Pigment yellow 83.
- XX. Amarillo Graftol 10 GS, pigmento. Pigment yellow 98.

A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos que se exporten de cada una de las materias colorantes sintéticas se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- Del producto I:**
— 19,8 kilogramos de mercancía tres.
- Del producto II:**
— 21,5 kilogramos de mercancía tres.
- Del producto III:**
— 35 kilogramos de ácido 4B.
— 34,6 kilogramos de mercancía uno.
— 16,3 kilogramos de mercancía tres.
- Del producto IV:**
— 35 kilogramos de ácido 4B.
— 34,6 kilogramos de mercancía uno.
— 16,3 kilogramos de mercancía tres.
- Del producto V:**
— 44 kilogramos de ácido 4B.
— 43,5 kilogramos de mercancía uno.
— 19,8 kilogramos de mercancía tres.
- Del producto VI:**
— 59,1 kilogramos de mercancía once.
— 19,1 kilogramos de mercancía tres.
- Del producto VII:**
— 34,3 kilogramos de mercancía uno.
— 27,2 kilogramos de mercancía dos (o bien 38,1 de ácido 2B. indistintamente).
— 14,3 kilogramos de mercancía tres.
- Del producto VIII:**
— 35,1 kilogramos de mercancía uno.
— 27,8 kilogramos de mercancía dos (o bien 38,1 kilogramos de ácido 2B, indistintamente).
— 14,7 kilogramos de mercancía tres.
- Del producto IX:**
— 37,2 kilogramos de mercancía uno.
— 30,9 kilogramos de mercancía dos (o bien 43,3 de ácido 2B, indistintamente).
— 13,9 kilogramos de mercancía tres.
- Del producto X:**
— 10,8 kilogramos de mercancía tres.
- Del producto XI:**
— 16,2 kilogramos de mercancía cuatro.
— 7,3 kilogramos de mercancía tres.
- Del producto XII:**
— 3,6 kilogramos de mercancía tres.
— 13,2 kilogramos de mercancía cinco.
- Del producto XIII:**
— 10 kilogramos de mercancía tres.
- Del producto XIV:**
— 8,7 kilogramos de mercancía tres.
— 15,3 kilogramos de mercancía seis.
— 21 kilogramos de mercancía siete.
— 14,1 kilogramos de mercancía ocho.
- Del producto XV:**
— 1,9 kilogramos de mercancía tres.
— 7,2 kilogramos de mercancía cinco.
— 6,2 kilogramos de mercancía nueve.
- Del producto XVI:**
— 20,9 kilogramos de mercancía tres.
— 89,2 kilogramos de mercancía diez.
— 34,4 kilogramos de sulfato de cobalto.
— 40,7 kilogramos de betanaftol.
- Del producto XVII:**
— 18,1 kilogramos de mercancía tres.
— 81,3 kilogramos de mercancía diez.
— 37,1 kilogramos de betanaftol.
- Del producto XVIII:**
— 16,1 kilogramos de mercancía tres.
— 74,2 kilogramos de mercancía once.

Del producto XIX:

- 20 kilogramos de mercancía tres.
- 67,5 kilogramos de mercancía doce.

Del producto XX:

- 21,6 kilogramos de mercancía tres.

No existen mermas ni subproductos.

Se amplían también las mercancías necesarias para la fabricación de la materia colorante «Pardo Omegacromo G», incluyendo el ácido sulfanílico ciento por ciento (o la sal sódica de dicho ácido) y resorcina ciento por ciento, de forma que por cada cien kilogramos del citado colorante que se exporte se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 9,5 kilogramos de ácido sulfanílico ciento por ciento (o bien 10,7 kilogramos de la sal sódica de dicho ácido).
- 6 kilogramos de resorcina ciento por ciento.

No existen mermas ni subproductos.

Y en la fabricación de las materias colorantes Rubí Graftol Bas (tipo ciento por ciento) Rubí Graftol WT (tipo ciento por ciento), rojo Graftol BLS (tipo ciento por ciento) y Rojo Graftol WGS, se sustituyen las mercancías autorizadas ácidos 4B y 2B por p-toluidina, P. E. 29.22.52, y o-cloro-p-toluidina, P. E. 29.22.54, respectivamente. De forma que por cada cien kilogramos que se exporten de cada uno de los citados colorantes se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- Rubí Graftol BAS (tipo ciento por ciento):
- 22,29 kilogramos de p-toluidina y
- 35 kilogramos de ácido betaoxinaftoico.
- Rubí Graftol WT (tipo ciento por ciento):
- 25,41 kilogramos de o-cloro-p-toluidina.
- 37,6 kilogramos de ácido betaoxinaftoico.
- 6,2 kilogramos de ácido 2-cloro-5-toluidin-4-sulfónico.
- Rojo Graftol BLS (tipo ciento por ciento):
- 25,48 kilogramos de o-cloro-p-toluidina.
- 31,2 kilogramos de ácido betaoxinaftoico.
- Rojo Graftol WGS (tipo ciento por ciento):
- 4,2 kilogramos de ácido 2-cloro-5-toluidin-4-sulfónico.
- 19,84 kilogramos de o-cloro-p-toluidina.
- 27,8 kilogramos de ácido betaoxinaftoico.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Real Decreto mil quinientos sesenta y tres/mil novecientos ochenta, de diecinueve de mayo («Boletín Oficial del Estado» de veintiocho de julio), modificado por Real Decreto ciento ochenta y cinco/mil novecientos ochenta y uno, de nueve de enero («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de febrero), que ahora se amplía.

Dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,

JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

13199 ORDEN de 1 de abril de 1982 por la que se prorroga a la firma «Pérez Escámez Hermanos, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pérez Escámez Hermanos, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar, autorizada por Ordenes ministeriales de 24 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años a partir de 16 de febrero de 1982 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pérez Escámez Hermanos, S. A.», con domicilio en Buzas (Murcia), y N. I. F. A-30013979.